



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2020-00065-00

Montería, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Señora juez, Informo a usted, que se encontró señalada fecha del día **10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 02:00PM** para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS y se recibió en el correo institucional del juzgado solicitud de aplazamiento e integración del contradictorio presentada por el apoderado de la parte actora, allegando prueba documental. **PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00065-00
Demandante:	ATANIA FLOREZ PASTRANA
Demandado:	NIMIS ESMERALDA TOVAR MARTINEZ, ELECTRICARIBE S.A ESP SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA PAR FONECA Y ARLYS AGAMEZ TOVAR.

Visto el informe secretarial se procede a decidir lo pertinente:

Estando el presente asunto para escrutinio de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, observa este censor judicial, que el apoderado judicial sustituto de la parte actora presenta memorial de aplazamiento e integración del litisconsorcio de la parte pasiva vinculando al señor **ALEXIS ANTONIO AGAMEZ FLÓREZ**, identificado con C.C. 11.004.248, quien es persona con PCL del 54,41%, FE. 12-06-2020, califico COLPENSIONES, en calidad de hijo del finado GILBERTO AGAMEZ AGAMEZ (Q.E.P.D), así mismo porque también presentó reclamación administrativa ELECTRICARIBE S.A ESP SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA PAR FONECA, hasta la fecha no ha tenido respuesta de la petición de sustitución pensional, presenta pruebas consistentes:

-Dictamen de determinación de origen y/o Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; (folio 1-7)-

-Resolución No. sub-224853 del 14 de septiembre de 2021, expedida por COLPENSIONES, que RESUELVE: levantar el suspenso de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de AGAMEZ AGAMEZ GILBERTO ANTONIO a partir de



28 de septiembre de 2019, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2019, en los términos y cuantías: 2019: \$2.483.273; 2020: \$2.577.637; 2021: \$619.137, valor de la mesada actual 100% = \$2.619.137.00.

“AGAMEZ FLOREZ ELXIS ANTONIO ya identificado, en calidad de Hijo(a) invalido (a) con un porcentaje de 50.00% La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de invalidez, en los siguientes términos:

Mesada año 2019: \$1.241.637
Mesada año 2020: \$1.288.819
Mesada año 2021: \$1.309.568

Valor mesada Beneficiario (a): 1.309.568.00

SON UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Concepto por Retroactivo (folio 8 a 14):

LIQUIDACION RETROACTIVO 50% ENTRE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$29735223.00
Mesadas Adicionales	\$5128844.00
Descuentos en Salud	\$3569200.00
Valor a Pagar	\$31294867.00

Aporta evidencia del envío de la comunicación a la parte demandada jgomez@jaramilloabogados.co

La presente demanda va encaminada a determinar si la señora ATANIA FLOREZ PASTRANA acredita o no las condiciones jurídicas para que se condene a FIDUCIARIA LA PREVISORA SA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR FONECA a reconocerle y pagarle la pensión de SOBREVIVIENTES en calidad de cónyuge superviviente del señor GILBERTO AGAMEZ AGAMEZ, desde el 28 de septiembre de 2019, mesadas ordinarias y adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta el momento en que se efectúe el pago, costas y agencias en derecho.

La parte demandada está conformada por una pluralidad de sujetos: **NIMIS ESMERALDA TOVAR MARTINEZ, ELECTRICARIBE S.A ESP SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA PAR FONECA Y ARLYS AGAMEZ TOVAR.**

Ahora bien, de los documentos aportados con la solicitud de integración del litisconsorcio se logra evidenciar que es hijo del causante señor GILBERTO AGAMEZ A., quien además tiene una Pérdida de la capacidad laboral del 54,41%, sin embargo, no aporta el registro civil de nacimiento para acreditar la calidad de hijo y heredero del finado, por lo que será requerido en tal sentido.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la mencionada documentación, se hace necesario integrar el contradictorio y resolver lo planteado por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el artículo 61 del CGP, este proceso ordinario laboral versa sobre relaciones jurídico-sustanciales respecto de las cuales hay que resolverlas de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte demandada.



Razón suficiente para que este Juzgado encuentre pertinente y necesario integrar el contradictorio como parte pasiva al hijo invalido señor **ALEXIS ANTONIO AGAMEZ FLOREZ**, del finado causante señor GREGORIO AGAMEZ A.

Lo anterior, con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, en razón a la actual jurisprudencial laboral, es decir; este Juzgado accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y dispondrá **CITAR** al señor **ALEXIS ANTONIO AGAMEZ FLOREZ**, con base al inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. al considerar que puede estar interesado en el resultado del proceso objeto de estudio, y por lo tanto se le otorgará el mismo término legal para su comparecencia, diligencias que estarán a cargo de la parte solicitante actora **ATANIA FLOREZ PASTRANA** o en su defecto a la parte demandada.

Por otra parte, y como se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el día **10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 02:00P.M.**, este Juzgado se abstendrá de realizarla, hasta tanto se notifique al hoy vinculado.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENGASE de llevar a cabo la audiencia del día **10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 02:00P.M.**, por las razones anotadas en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR como parte demandada al señor **ALEXIS ANTONIO AGAMEZ FLOREZ**, todo esto con base al inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. En consecuencia, **NOTIFIQUESELE** en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ley 2213 de 2022, y désele el traslado de ley a fin de que conteste la demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. Para la notificación de esta providencia, téngase lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda y la ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones." diligencias que estarán a cargo de la parte solicitante demandante **ATANIA FLOREZ PASTRANA** o en su defecto a la parte demandada. Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: SUSPENDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente dentro del término de ley.

CUARTO: REQUERIR al señor ALEXIS ANTONIO AGAMEZ FLOREZ para que aporte al proceso registro civil de nacimiento, acorde a lo indicado en la motiva de esta decisión.

QUINTO: Cumplido el trámite anterior, vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.

SEXTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff623a1c588946425b8491d546bf5b40e915a1954ae68bb853a76281955e3**

Documento generado en 12/10/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>